



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 336/2020

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por Ricardo René Rodríguez Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en contra de la sentencia definitiva pronunciada dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia descrita at supra; motivo por el cual mediante acuerdo de 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve la Sala a quo admitió a trámite dicho medio de defensa, ordenando dar vista a la parte actora del juicio para que se pronunciara al respecto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 336/2020

SALA SUPERIOR

2. Con base en lo anterior, la parte actora hizo uso de su derecho de manifestarse respecto de los agravios formulados por la autoridad demandada, por lo que presentó su escrito de contestación de agravios ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal con fecha 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; el cual fue admitido por la sala a quo mediante acuerdo de 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, en el cual también ordenó remitir los autos originales que integran el juicio natural ante esta Sala Superior para la resolución del medio de defensa que nos ocupa.

3. En consecuencia de lo anterior señalado, con fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió las constancias originales que integran el expediente de origen para la resolución del medio de defensa que nos ocupa; consecuentemente fue emitido el acuerdo de Presidencia de este Tribunal de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, en el cual se tuvieron por recibidas las constancias en comento y se asentó que mediante acuerdo consumado en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia a cargo de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Finalmente, con fecha 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, fue recibido por esta Tercera Ponencia de este Tribunal de Alzada el oficio [REDACTED], el cual fue suscrito por el Secretario General de Acuerdos en el que se tuvo remitiendo las constancias que integran el expediente [REDACTED], turnándose a la mesa 1 para la elaboración del proyecto de resolución del medio de defensa que nos ocupa, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa encuentra su fundamento



en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los numerales 1, 2 y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la autoridad demandada, toda vez que su escrito fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, al ser notificada de la sentencia combatida el día 20 veinte de septiembre anterior, tal como obra del sello de recepción de la pieza del servicio postal que obra a foja 182 vuelta del cuaderno de pruebas de este recurso, por lo tanto dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, siendo esto el 23 veintitrés siguiente, iniciando a correr el término de cinco días que prevé el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa el día 24 veinticuatro ulterior, feneciendo el término para su presentación el día 30 treinta posterior, por ende si la parte actora presentó su recurso de apelación el mismo día en que fenecía dicho término, su presentación resulta oportuna.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La constituye la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos del juicio [REDACTED]

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del medio de defensa que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por la fracción I del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el asunto al que correspondió la sentencia impugnada es de una cuantía determinada o determinable que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 336/2020

SALA SUPERIOR

artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los



puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Sin embargo, por cuestión de método de este cuerpo colegiado, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, los cuales esencialmente manifiestan que:

Primero. Que el juzgador natural a través de la sentencia recurrida, omitió otorgar el debido valor probatorio al acta de entrega y recepción de obra elaborada con fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 74 ídem), con la cual señala que el contratista manifestó no tener reclamación alguna en torno al contrato de obra pública [REDACTED], y que por lo tanto dicha afirmación no fue valorada al momento de dictar la sentencia, transgrediendo lo dispuesto por el numeral 73 fracción I de la Ley que rige la materia, y que en todo caso de haberlo hecho se hubiera percatado de que no existe adeudo alguno que reclamar por el contratista, toda vez que se asentó con la leyenda “*el contratista manifiesta no tener reclamación alguna...*” que no



existía adeudo alguno; lo cual señala se sustenta con la cláusula vigésimo sexta del propio contrato de obra pública, en la que manifiesta se convalido que no sería reconocido ningún adeudo a favor del contratista que no hubiera quedado contemplado en el acta de entrega y recepción de la obra.

Segundo. Que el a quo, fue omiso en analizar la causal de improcedencia que razonó la demandada a través de su contestación de demanda, en la cual señalaba que se actualizaba lo dispuesto por la fracción IV del numeral 29 de la Legislación de la materia, toda vez que a su criterio la accionante carecía de interés jurídico por existir consentimiento tácito, toda vez que el juicio administrativo no fue promovido dentro del término legal para su interposición, señalando que el actor demandó el cumplimiento de pago del contra recibo ██████ de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, derivado del contrato de obra pública celebrado con su representada, por lo que señala que el actor debió haber presentado el juicio administrativo dentro de los 30 treinta días posteriores a la expedición del citado contra recibo, y que sin embargo presentó su demanda de nulidad 30 treinta meses posteriores a la expedición del mismo, transcurriendo en demasía el plazo previsto por el numeral 31 de la legislación de la materia; y que por lo tanto dicha cuestión no fue valorada por la sala a quo, señalando que deberá abordarse su estudio, para efectos de revocar la resolución combatida y en su lugar actualizar dicha causal de improcedencia en comento, concluyendo con el sobreseimiento del juicio.

VII. ESTUDIO. Vistas las actuaciones que integran el expediente de apelación que nos ocupa, que se encuentran dotadas de pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria, se hace el señalamiento que los agravios vertidos por la autoridad recurrente serán estudiadas de manera ordenada conforme a la fracción I del numeral 430 de la legislación en comento, adelantando que los agravios vertidos resultan **inoperantes por insuficientes** para lograr su cometido, con cimiento en lo siguiente:



El primer agravio adquiere esta calificación, toda vez que contrario a su dicho dentro de la sentencia combatida que se analiza, se desprende que la documental privada que señala la recurrente, fue analizada y valorada correctamente conforme a lo dispuesto por el numeral 403 de la Legislación civil adjetiva aplicada de manera supletoria, y que el alcance de la misma en todo caso favoreció a la parte actora, ya que la última en mención, a través de su escrito de ampliación refuto las aseveraciones señaladas por la demandada respecto a dicha leyenda contenida en la documental privada en reclamo, señalando que en la misma se hizo referencia únicamente a la entrega de los trabajos en la obra realizada y no así en referencia al pago de la obra ejecutada; sin que este argumento haya sido refutado por las autoridades, toda vez que fueron omisas en dar contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le tuvieron por ciertos estos hechos, tal como se desprende del razonamiento efectuado por la a quo (foja 174 vuelta último párrafo y 175 ídem), en el que se señaló lo siguiente:

“(sic)...respecto de las declaraciones de las demandas en cuanto a que el acta de entrega recepción contiene una leyenda donde menciona que “el contratista manifiesta no tener reclamación alguna”, refiere que en dicha acta no hace referencia al pago de la obra ejecutada, sino que únicamente versa sobre la entrega de los trabajos por su parte al municipio de Puerto Vallarta Jalisco.

Asimismo indica, que si acompañó los anexos correspondientes a la estimación 2, con lo que se cumplió a cabalidad del contrato de obra pública.

Sin que al efecto las autoridades demandadas -Presidente, Síndico, Director de Infraestructura y Servicios, hoy Director General de Obras Públicas y Tesorero Municipal, todos del Gobierno municipal de Puerto Vallarta Jalisco-, hayan realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultan desvirtuados, Asimismo se declaró por perdido el derecho ofrecer pruebas tal como se desprende de la actuación que obra a 164 del presente sumario.”.

De allí que entonces resulte **inoperante el primer agravio vertido por la recurrente, toda vez consintió las afirmaciones de la parte actora al omitir dar contestación a la ampliación de demanda** que la misma formuló, de allí que se le hayan tenido por cierto los hechos imputados y de esta manera se le otorgará un valor probatorio pleno a dicha documental conforme al numeral 403 de la legislación aplicada en supletoriedad, ya que dichas afirmaciones respecto



a la probanza señalada, no fueron refutadas en su debida oportunidad (contestación de ampliación de demanda); máxime que en la leyenda que obra en la documental privada en alusión (foja 74 ídem), se desprende el señalamiento que dicha conformidad referida por la contratista, fue realizada y tendiente a referirse a los términos en que fueron culminados los trabajos de la obra realizada y de su entrega, más no así a la realización de su pago.

Ahora bien, la misma calificación adquiere su **segundo agravio**, en el que señaló que la a quo fue omisa en estudiar su argumento por medio del cual advertía que se actualizaba la causal de improcedencia con la fracción IV del numeral 29 de la Legislación de la materia, al señalar que la demanda de nulidad fue promovida fuera del término legal que señala el numeral 31 de la misma legislación; se considera **inoperante el agravio en comento**, toda vez que contrario a su dicho, la a quo debidamente abordó el estudio de esta causal de improcedencia declarándola infundada, tal como se desprende del estudio efectuado en el considerando “IV” de la resolución combatida en el que en un primer término señaló que el acto controvertido fue constituido por la negativa ficta derivada del silencio administrativo de la autoridad respecto de pronunciarse sobre la reclamación de pago promovido por la sociedad accionante, por lo que determinó que dichos argumentos tendientes a comprobar la actualización de esta figura jurídica, estaban ligados íntimamente con el fondo del asunto, lo cual fue analizado cuando determinó la procedibilidad de las reclamaciones efectuadas por la demandante.

Por lo que acto seguido en el considerando “V” de la sentencia recurrida (foja 173 último párrafo a 174 vuelta ídem), la Sala a quo manifestó que en la especie se configuró la negativa ficta que aludió la actora, toda vez que el 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete fue presentada la reclamación de pago promovida por la sociedad accionante y que el juicio administrativo promovido por la actora fue interpuesto con fecha 27 veintisiete de junio siguiente, sin que la autoridad demandada haya emitido resolución alguna a la fecha de presentación de la demanda, por lo que en consecuencia se señalará que la autoridad demandada no dio respuesta a lo reclamado por el actor dentro



del término que establece el numeral 25 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que se transcribió en la sentencia combatida, y con esto se actualizara lo dispuesto por el numeral 32¹ de la Ley de Justicia Administrativa local, y que por lo tanto haya sido infundada dicha causal de improcedencia en comento, ya que el juicio administrativo haya sido promovido oportunamente, ya que la autoridad demandada omitió enterar una resolución expresa, por lo que la actora se gozaba de presentar su demanda de nulidad ante este Tribunal en cualquier tiempo, en tanto no fuera emitida resolución expresa por la propia autoridad administrativa; de allí que se derive la **inoperancia de su segundo agravio**.

Por lo anterior expuesto es que los agravios vertidos por la autoridad demandada, resulten **inoperantes por insuficientes** para lograr su cometido, dando como resultado que se **confirme** el sentido de la sentencia recurrida dictada por la Sala a quo.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por Ricardo René Rodríguez Ramírez en su carácter de Tesorero Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, resultaron **inoperantes por insuficientes** para lograr su cometido.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del Juicio

¹ “**Artículo 32.** En los casos de negativa ficta la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que, conforme a la ley del acto, se configure la negativa ficta. (...)”.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 336/2020

SALA SUPERIOR

Administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDAS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conformada por el Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 336/2020

SALA SUPERIOR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”